

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICPAL DE EL TAMBO- CAUCA
CÓDIGO No. 19 2564089001
Buzón electrónico: j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de octubre de dos veintidós (2022)

Auto: No.
Radicación: 2021-00044-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: PAULO CÉSAR ALBÁN CARVAJAL
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ÁNGEL LLANTEN

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por los herederos determinados del causante LUIS ÀNGEL LLANTÉN, donde proponen demanda de reconvencción y excepciones mérito, se pasa a despacho para resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 371 del C.G.P., ***“RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial.***

Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial...”

Pues bien, se entiende por reconvencción un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce oportunamente contra el actor una acción propia, independiente o conexas con la acción que es materia de demanda, a fin de que ambas sean sustanciales y decididas simultáneamente en el mismo proceso.

En esta línea de pensamiento este órgano judicial considera que para desatar la solitud de reconvencción es menester recordar que el proceso ejecutivo se tramita por las disposiciones generales determinadas en la Sección Segunda, Título Unico, Capítulo I, Diseñadas por el legislador para esta clase de procesos.

En este contexto, estima este Despacho que sobre el particular importa destacar que la dinámica del proceso ejecutivo es distinta a los de los procesos declarativos, mientras que en los primeros el mecanismo primordial que tiene el ejecutado para ejercer el derecho de defensa (excepciones previas y de mérito), de conformidad con las

disposiciones que lo regulan, está vedada la contingencia de que se puede presentar demanda de reconvencción porque así lo ha determinado el legislador, vale decir, al estar sujeto a un mandato distinto, no le es admisible la citada figura.

Por su lado, en los procesos declarativos, dentro de los mecanismos de defensa con que cuenta el demandado, además de la presentación de excepciones de mérito, si se encuentra y es procedente la presentación de la demanda de reconvencción. Ello porque así lo regula la política legislativa, en la cual el legislador estimuló la procedencia de la tal mencionada figura.

Así las cosas, es medular señalar que la normatividad es diáfana en su espíritu o criterio interpretativo, por lo tanto, este Despacho advierte que la demanda de reconvencción únicamente es viable dentro del proceso verbal, dado que el ordenamiento procesal así lo determina, y con apoyo en esas razones, es dable concluir que no es de recibo la solicitud de reconvencción presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.

Finalmente observa este Despacho que los demandados determinados del extinto LUIS ÁNGEL LLANTÉN, presentaron excepciones de mérito, por lo que se ordenará el traslado a la parte demandante.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO- CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de demanda de reconvencción presentada por el apoderado judicial de los señores MARÍA INÉS LLANTÉN y CARLOS ARTURO LLANTÉN, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, córrasele traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ